



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00180
Demandante: Germán Guillermo González Muentes
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: Auto fija el litigio- Corre traslado para alegar

En la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2019, el apoderado del señor Germán Guillermo González Muentes pidió que se vinculara a la persona que reemplazó a este como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 -Liquidador de Impuesto del Municipio de Purísima. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien conocía el proceso, accedió a la solicitud y ordenó oficiar al Municipio de Purísima para que informara el nombre y la dirección de notificación de la persona que ocupaba el cargo, lo que ocurrió a través de los Oficios N° 2018-00180-2019-0834 de fecha 21 de agosto de 2019¹ y 2018-00180-2020-0047 de fecha 30 de enero de 2020², los que no fueron respondidos.

El 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante desistió de la solicitud de vinculación efectuada en la audiencia inicial de fecha 21 de agosto de 2019 y pidió que se continuara con el trámite del proceso. Conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, el Despacho aceptará el desistimiento de este acto procesal.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso se considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA³.

En virtud de lo anterior, se

¹ Enviado el 26 de agosto de 2019 por correo electrónico.

² Enviado el 30 de enero de 2020 por correo electrónico.

³ “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de vinculación de la persona que reemplazó al señor Germán Guillermo González Muentes como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 -Liquidador de Impuesto del Municipio de Purísima.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral: *¿El Municipio de Purísima debía motivar el Decreto N° 076 de fecha 2 de noviembre de 2017 mediante el cual declaró insubsistente al señor Germán Guillermo González Muentes del cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 - Liquidador de Impuesto?*

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356efee1ec1cf9feff926b1103472a708cbf0cae1d61b66b11c520ef5981b383**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00362
Demandante: Ana Josefa Buelvas Martínez
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto corre traslado para alegar

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

SEGUNDO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Ana Josefa Buelvas Martínez contra el Municipio de Sahagún de la siguiente manera: *¿La docente tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados consagrada en el Decreto N° 2418 de 2015?*

TERCERO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda² por innecesaria para resolver el litigio para ello basta con determinar si el Decreto N° 2418 de 2015 es aplicable a los docentes.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

² Certificado del tiempo de servicio y de los salarios percibidos por la demandante.



**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc6be24d0321f10b64dabde7e1b241bdf6630dac1ab979fe630baf4c263987**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00362
Demandante: Elizabeth del Socorro García Miranda
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto corre traslado para alegar

El artículo 182A del CPACA establece las circunstancias en las que se puede dictar sentencia anticipada, en el numeral 3 y en el párrafo se señaló:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se configuró la prescripción extintiva de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora Elizabeth del Socorro García Miranda, razón por la que se proferirá sentencia anticipada previo traslado para alegar.

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c520b2eace2369c09a7e7e42d30c3a1e3d9f1935d7345c65ffe7caee6d16cc**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.001.2019-00246
Demandante: María Alejandra Medrano Flórez
Demandado: Policía Nacional
Asunto: Auto corre traslado para alegar

El artículo 182A del CPACA establece las circunstancias en las que se puede dictar sentencia anticipada, en el numeral 3 y en el párrafo se señaló:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se configuró la prescripción extintiva del subsidio familiar solicitado por la señora María Alejandra Medrano Flórez, razón por la que se proferirá sentencia anticipada previo traslado para alegar.

De otro lado, se reconocerá personería a los doctores Gladys Vanessa Roldán Marín y Jonás Julio Ogaza Hernández para actuar como apoderados de la Policía Nacional.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Gladys Vanessa Roldán Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la tarjeta profesional N° 191.359 y al doctor Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la tarjeta profesional N° 288.575 para actuar como apoderados de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c35b3ba140ef22cea258ffc06b3ff2e0ae82e235bec9cff8815eb3b7c67c7b**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00294
Demandante: Ulises Segundo Santos Gómez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Ulises Segundo Santos Gómez, por laborar como docente en los servicios educativos estatales el 15 de junio de 2016, le solicitó a la parte demandada; el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

La prestación social fue reconocida por medio de La Resolución N° 002291 del 16 de septiembre de 2016 y cancelada el 28 de noviembre de 2016, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, el accionante el 10 de julio de 2018 presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte demandada solicita vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías reclamadas por el demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojurdica@mineduacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co



MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Para desatar el presente asunto, se tiene que tales parámetros determinados en la Ley 1955 de 2019 no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que el demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, así como tampoco para el momento de la causación de la sanción moratoria.

En efecto, luego de revisar el material probatorio se advierte que la petición de cesantías tuvo lugar el 15 de junio de 2016, siendo desatada a través de la Resolución N° 002291 del 16 de septiembre de 2016, por lo que se reclama la sanción moratoria causada a partir del día 70, plazo máximo que tenía la entidad demandada para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación y esta solo fue cancelada el 28 de noviembre de 2016. Es por ello que, la norma precitada no es aplicable al presente caso, toda vez que esta empezó a regir – 25 de mayo de 2019- con posterioridad al trámite de cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada.

Aunado a lo anterior, la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes territoriales, así mismo en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en tanto la responsabilidad respecto a los



actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

Como prueba solicita: oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales, que sirve como fundamento de las pretensiones. Prueba que se negará por innecesaria, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Ulises Segundo Santos Gómez y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Ulises Segundo Santos Gómez y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de
fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c2c200f072f5548e1a21b11b7b680b9e34a7a16b22c5a643325265a3ce9c4**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2013-00044
Demandante: Virginia Isabel Martínez Alean
Demandado: Departamento de Córdoba
Vinculado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado para alegar

El artículo 182A del CPACA establece las circunstancias en las que se puede dictar sentencia anticipada, en el numeral 3 y en el párrafo se señaló:

“3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se configuraron la caducidad y la prescripción extintiva, razón por la que se proferirá sentencia anticipada previo traslado para alegar.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Guillermo Álvarez Alí para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Guillermo Álvarez Alí identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.853.813 y portador de la tarjeta profesional N° 192.480 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c5a110a9ac0f75a3527b69bc21bcd07608f1900d54d194626a1cd56edf886c**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00322
Demandante: Orlando Francisco Anichiarico Galván
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto fija litigio- Corre traslado para alegar

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹. De otro lado, reconocerá personería a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos obrantes a folios 42 a 45 y 52 a 57 ya que fueron aportados por el Departamento de Córdoba dentro del término para contestar la demanda.

TERCERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Orlando Francisco Anichiarico Galván contra el Departamento de Córdoba de la siguiente manera: *¿El tiempo laborado como docente en virtud de la Orden de Prestación de Servicios N° 0533 de fecha 10 de mayo de 2003 puede computarse para efectos pensionales sin que se haya declarado la existencia de una relación laboral?*

¹ "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".



CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.868.742 y portadora de la tarjeta profesional N° 65.923 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 036** de fecha:
13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b163e123e3a298c7a353e02f2cdd1ac77c6886c5f09a93de3bec2635df69e6**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00006
Demandante: Jesús David Ceballos De Moya¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto Resuelve excepción, fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2.022, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la excepción de **“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación”**: argumentó que lo que se pretende con la demanda es el pago de la sanción moratoria, que es una pretensión patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Como lo descrito no constituye un requisito formal de la demanda³ sino un requisito previo para presentarla, el Despacho advierte que el incumplimiento del mismo no configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; razón por la que declarará no probada esta excepción.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2.022⁴, si consideraba que no se cumplió con el requisito de procedibilidad mencionado.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; ojuridica@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Consagrados en el artículo 162 y 163 del CPACA

⁴ Notificado el 2 de marzo de 2.022.





De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Jesús David Ceballos De Moya, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

La **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas.

Por su parte, **la entidad demandada** solicitó que se oficiara a la Fiduprevisora S.A. para que certificara si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado. Prueba que será negada por innecesaria, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

En ese orden, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Jesús David Ceballos De Moya, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f0c76315ac3c514bd5d5ca8bcb77898bd54c6ef6b89e8fdf8ace58ebd07c6**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00009
Demandante: Orlando Antonio Ortega Hernández¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineduacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones, de igual modo solicita que no se de aplicación a la interpretación de la indexación de la sanción moratoria que realiza el Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, al establecer que cuando se termina la acusación de dicha sanción y se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, por considerar que la interpretación no es viable y sobrepasa los límites de la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018.

Como prueba solicita que se oficie a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifique si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado. Prueba que será negada por innecesaria, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 1217 de 14 de septiembre de 2015, suscrita por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda
- ✓ Derecho de petición de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Orlando Antonio Ortega Hernández, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



señor Orlando Antonio Ortega Hernández, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3840bf938a00eb7f360de6b6aff8ddf49ec7d7d63a7a67f682b294842a1181**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00029

Demandante: Lenis del Carmen Arteaga Angulo¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineduacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 1 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 000401 de 23 de febrero de 2016, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva.
- ✓ Derecho de petición de 1 de junio de 2018, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías definitivas de la señora Lenis del Carmen Arteaga Angulo, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías definitivas de la señora Lenis del Carmen Arteaga Angulo, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e74147a3dabc061ae59058829b598047bca0986741dc10610d6a71bc296e48**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00030
Demandante: Manuel Dario Contreras Acosta¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineduacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el 26 de noviembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 3603 de 4 de diciembre de 2018, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda.
- ✓ Derecho de petición de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Manuel Dario Contreras Acosta, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Manuel Dario Contreras Acosta, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cab8be537f889a5a7bbf84cca36f6d6b72b6f9437303e537a4514b8a1ed048**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00031
Demandante: Orlando Julio Figueroa Rivero¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineduacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El demandante persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de marzo de 2020, frente a la petición presentada el 18 de diciembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones, de igual modo suplica que no se de aplicación a la interpretación de la indexación de la sanción moratoria que realiza el Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, al establecer que cuando se termina la acusación de dicha sanción y se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, por considerar que la interpretación no es viable y sobrepasa los límites de la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018.

Con respecto a la fecha de disposición del pago de las cesantías, solicita que se tenga en cuenta la primera fecha que se indica en el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora – 29 de agosto de 2017-, toda vez que no existe prueba procesal que justifique el no cobro del demandante en la referida fecha, siendo reprogramado el pago nuevamente para el 8 de noviembre de 2017.

Como prueba solicita que se oficie a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifique si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado. Prueba que será negada por innecesaria, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 001726 del 5 de julio de 2017, suscrita por la Secretaría de Educación Departamental, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda.



- ✓ Derecho de petición de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Orlando Julio Figueroa Rivero, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁴ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Orlando Julio Figueroa Rivero, y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

OCTAVO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 36** de
fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8dec3a42c0641f0afe5c98be9250db796c468974341ed0968d51ed091304e6**

Documento generado en 12/09/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>